

PROYECTO DE LEY DE FACILITACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR Y CONTROL ADUANERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual Ley Orgánica de Aduanas no permite en algunos aspectos, que el accionar en los procesos sea el adecuado. Por ello es necesario un cambio fundamental para facilitar el comercio lograr un control más eficiente, mejoramiento del servicio y aumento del beneficio social.

En el proceso de refundación de la Aduana, esta Institución se debe volver facilitadora, ágil y flexible, pero con un adecuado equilibrio en el aspecto sancionador, debido a que una mayor apertura permite ser más eficientes, pero debe ser compensado con un régimen sancionatorio práctico, drástico y eficiente. La actual Ley no posee sanciones aplicables y fuertes al mismo tiempo.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador debe estar más acorde a la realidad del comercio exterior, para lo cual resulta indispensable una reforma integral a la Ley Orgánica de Aduanas que cambie sustancialmente la operación aduanera.

El presente proyecto procura reducir las normas reglamentarias contenidas en la ley, remitiendo al reglamento un sinnúmero de aspectos operativos, lo que permitirá una normativa dinámica, que pueda ser actualizada permanentemente conforme a los cambios producidos en la realidad comercial de nuestro país. Los aspectos reservados a la ley son aquellos que forman el marco fundamental que garantice la seguridad jurídica, siendo los principales las normas relativas a la obligación tributaria, la potestad aduanera, el régimen sancionatorio y la naturaleza de la administración aduanera.

Cabe citar varios cambios esenciales y la justificación que llevó a proponerlos a fin de transmitir mejor la intención del presente texto y por ende el espíritu que se pretende dar a la futura ley que regule la actividad aduanera:

- Se establecen responsabilidades para los servidores públicos por demoras injustificadas, se delimitan las atribuciones de la administración pero se dispone que la estructura orgánica interna sea regulada por la máxima autoridad, procurando desconcentrar atribuciones a las unidades operativas y así procurar una atención más ágil de los trámites.
- Se elimina como parte de la base imponible de la obligación tributaria al seguro, la ley actualmente vigente establece que la base imponible de la obligación tributaria es la suma del costo de la mercancía (factura) el flete desde el lugar de embarque y el seguro que ampara dicha mercancía, sin embargo, las pólizas de seguro que se presentan son muchas veces una póliza nacional por un valor ínfimo, tanto así que al no considerar este valor el efecto relativo no es significativo.

Además, se reduce un documento a presentarse con la declaración, como es la póliza de seguro, simplificando el trámite, ya que cada reducción de un documento reduce costos operativos para la administración y para los ciudadanos. Basta con señalar que existe una gran cantidad de procesos judiciales relacionados con las pólizas de seguro que han tardado muchísimos años, con el consecuente retraso en la recaudación a favor del fisco.

Por otro lado, los tratados internacionales prevén que es potestativo incluir el costo del seguro como parte de la base imponible para el cobro de tributos al comercio exterior, siendo procedente este cambio.

- Se elimina el título de crédito. Este es un avance enorme, ya que la normativa que regula la recaudación es ineficiente y ha tornado el proceso excesivamente complejo; en la actualidad, luego de efectuar el acto de determinación tributaria, que es impugnabile en sede administrativa y judicial – proceso que en algunos casos se ha llegado tardar más de una década en resolverse – se emite el título de crédito, que también cuenta con vías de impugnación administrativa y judicial – vías que pueden tomar nuevamente varios años – finalmente se emite el auto de pago, y en este punto cabe presentar un juicio de excepciones a la coactiva, retardando aún más la posibilidad de recaudar los tributos.

Resulta indispensable hacer más eficiente este proceso, puesto que, es correcto que el contribuyente cuente con vías de impugnación para ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, el proceso descrito es realmente ineficiente favoreciendo la evasión tributaria en perjuicio del *sumak kausay* y sobre todo de aquellos contribuyentes que sí son responsables con sus obligaciones. El marco constitucional vigente exige eliminar los procesos administrativos ineficientes e innecesarios, al suprimir el título de crédito las vías de impugnación se dirigen sobre el acto de determinación tributaria, es decir, en estos casos se discutiría en el fondo si la rectificación es o no correcta.

- Se remite al reglamento los temas relacionados con las operaciones aduaneras, a fin de que sea más sencilla la actualización permanente de dichas normas, para mantenerse a la par de la evolución comercial mundial
- Se elimina la obligatoriedad general de que la mercancía ingrese a bodegas de almacenamiento temporal, que son empresas privadas. Con la legislación actual toda mercancía que entra al país debe ingresar a una bodega privada de almacenamiento temporal, pagando la correspondiente tasa. Al no ser obligatorio para todos los casos el ingreso al almacén temporal se agilizarán varios procesos aduaneros, entre ellos, los desaduamientos directos que incluyen bienes del estado, la importación y exportación de hidrocarburos, entre otros.

- Las modalidades de despacho se incluirán en el reglamento, siendo parte del proyecto la reducción de requisitos al mínimo, a fin de aumentar la eficiencia, promover la simplicidad administrativa y reducir el tiempo de despacho.
- Se establece potestades para ejercer los controles previos y posteriores de modo efectivo, actualmente las atribuciones son limitadas, por lo que es necesario corregir esto a fin de combatir efectivamente las infracciones aduaneras y por consiguiente reducir los perjuicios al erario nacional.
- Las zonas francas dejan de considerarse regímenes aduaneros y pasan a ser un destino aduanero, con lo que se busca simplificar la figura legal, remitiendo en todo a la ley de zonas francas, ya que actualmente la normativa resulta dispersa, lo cual va en contra del principio de transparencia.
- El régimen sancionatorio es uno de los puntales de la reforma, se establecen tipos más adecuados a la realidad, de tal suerte que se pueda castigar de modo eficiente el contrabando. Se establecen una serie de reglas para prevenir el deterioro de las mercancías retenidas por causa de un proceso penal aduanero, con el consiguiente beneficio para el Estado y los particulares.

Se delimita el accionar de autoridades judiciales y administrativas, con las respectivas sanciones en caso de trasgresión. Se refuerza las sanciones. Se cambia la forma de contar la prescripción de la acción penal; actualmente la acción para sancionar un delito aduanero prescribe aún si hay iniciado un juicio, lo que constituye una aberración jurídica, situación que pasa a ser corregida con el presente proyecto.

Se prevén penas pecuniarias proporcionales a la infracción en los casos de sanciones administrativas, actualmente la sanción es igual sin considerar la gravedad del hecho ni su significación económica, siendo sancionado igual quien incurrió un error en una importación de cien dólares, que quien lo hizo en una importación de un millón.

Se prevén en la Ley las sanciones administrativas a los operadores de comercio exterior en la ley, garantizando el derecho a la seguridad jurídica.

En este punto se ha considerado que el Anteproyecto de Nuevo Código Orgánico de Garantías Penales del Ecuador está siendo socializado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, razón por la cual se ha comunicado a dicha cartera de estado el presente proyecto, en particular el Título referente a la prevención y sanción de los delitos.

- Se remite al reglamento lo relacionado con el remate, adjudicación gratuita y destrucción de mercancías, procurándose que se establezca una sola normativa y hacerla mucho más ágil. Actualmente las disposiciones de la

ley y su reglamento resultan contradictorias, es preferible que el tema íntegro sea regulado en un solo cuerpo normativo, prefiriéndose un reglamento, en el cual se podrán incluir los detalles de esta operación.

- Actualmente el Directorio es un órgano conformado por delegados de varios ministerios, los cuales no se hallan familiarizados con el día a día de la actividad aduanera, sin embargo de lo cual se ven involucrados en varios temas operativos, debiendo en ocasiones la administración depender de este órgano para ejecutar su actividad, con el consiguiente retraso, puesto que el Directorio no es permanente, sino que debe ser convocado y sus resoluciones adoptadas en una sesión deben ser ratificadas en la siguiente para su plena validez, además de que la falta de quórum ha sido un problema permanente que mina la efectividad de este organismo.
- Se reconoce la validez del uso de herramientas informáticas para hacer más eficiente y eficaz el accionar de la administración, con lo que se procura eliminar ofrecer un mejor servicio.

Los temas expuestos son sólo algunos de los puntos tocados en el presente proyecto, cuya esencia es conseguir una mayor eficiencia y simplicidad administrativa, a la vez que se mejora el control y la suficiencia recaudatoria.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 134 número 2, en concordancia con el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúan que la iniciativa legislativa para la creación, modificación o supresión de tributos corresponde solamente a la Presidenta o Presidente de la República;

Que el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que se requiere de la expedición de una ley para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, para tipificar infracciones y establecer sanciones y para crear modificar o suprimir tributos;

Que según el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera y arancelaria;

Que de acuerdo al artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador el régimen tributario, se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria; y la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo;

Que la legislación aduanera debe actualizarse permanentemente, a fin de estar acorde con la dinámica del comercio exterior, teniendo como objetivo la facilitación de esta actividad, sin descuidar los controles necesarios para salvaguardar los intereses del Estado y por lo tanto de todos los ecuatorianos;

Que el patrimonio estatal es una herramienta básica para satisfacer las necesidades colectivas, así como para permitir el funcionamiento del Estado en su calidad de ente garantista de los derechos constitucionales, por lo que los delitos de evasión tributaria afectan la consecución de los fines estatales lesionando el bien común;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador dice que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de mínima intervención penal con atención al interés público;

Que el creciente dinamismo del comercio mundial, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la cual el Ecuador es miembro, cada vez más se dirige hacia la implementación de mecanismos de control más ágiles y expeditos. Además, la Decisión 618 de la Comunidad Andina, establece la incorporación progresiva en la normativa comunitaria de los principios, normas y recomendaciones del Convenio de Kyoto revisado, en cuyo preámbulo establece como principio para la consecución de sus fines la “adopción de técnicas modernas tales como sistemas de gestión de riesgo y controles basados en auditorías, así como el aprovechamiento máximo de la tecnología de la información”, y en su Anexo General, Capítulo 3, números 3.18 y 3.21 establece como Norma que la Aduana permitirá que la declaración de mercancías se efectúe electrónicamente; y,

Que se requiere crear soluciones viables a la gran cantidad de mercancías que permanecen retenidas en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sea por orden judicial o administrativa; así como diseñar un marco jurídico que prevenga que tal situación se dé en el futuro;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 120 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY DE FACILITACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR Y CONTROL ADUANERO

TÍTULO I DE LOS SUSTANTIVO ADUANERO

CAPITULO I NORMAS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente ley regula las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías.

En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas.

Art. 2.- Principios Fundamentales.- A más de los establecidos en la Constitución de la República, serán principios fundamentales de la presente ley los siguientes:

- a. Facilitación al Comercio Exterior.- Los procedimientos aduaneros serán rápidos y expeditos, procurando el aseguramiento de la cadena logística a fin de contribuir al desarrollo nacional.
- b. Control Aduanero.- En todas las operaciones de comercio exterior se aplicarán controles precisos por medio de la gestión de riesgo, velando por el respeto al ordenamiento jurídico y por el interés fiscal.
- c. Cooperación e intercambio de información.- Se procurará el intercambio de información e integración a nivel nacional e internacional tanto con entes públicos como privados.
- d. Buena fe.- Se presumirá la buena fe en todo trámite o procedimiento aduanero.
- e. Publicidad.- Toda disposición de carácter general emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será pública.
- f. Aplicación de buenas prácticas internacionales.- Se aplicarán las mejores prácticas aduaneras para alcanzar estándares internacionales de calidad del servicio.

Art. 3.- Territorio Aduanero.- Territorio aduanero es el territorio nacional en el cual se aplican las disposiciones de esta ley y comprende las zonas primaria y secundaria.

La frontera aduanera coincide con la frontera nacional, con las excepciones previstas en esta ley.

Art. 4.- Zonas aduaneras.- Para el ejercicio de las funciones de la administración aduanera, el territorio aduanero se lo divide en las siguientes zonas, correspondientes a cada uno de los distritos de aduana:

Primaria.- Constituida por el área interior de los puertos y aeropuertos, recintos aduaneros y locales habilitados en las fronteras terrestres; así como otros lugares que fijare la administración aduanera, en los cuales se efectúen operaciones de carga, descarga y movilización de mercaderías procedentes del exterior o con destino a él; y,

Secundaria.- Que comprende la parte restante del territorio ecuatoriano incluidas las aguas territoriales y espacio aéreo.

Art. 5.- Zona Franca.- Es el destino aduanero que por el principio de extraterritorialidad permite el ingreso de mercancías, libre de pago de tributos, a espacios autorizados y delimitados del territorio nacional. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador controlará el ingreso y salida de las mercancías de las zonas francas.

Este destino aduanero se regulará por las normas especiales contenidas en la Ley de su materia, sin perjuicio de otras normas que aseguren el tratamiento expedito de las operaciones correspondientes.

Art. 6.- Zona de Libre Comercio.- Son zonas en las que se permite el libre intercambio de mercancías, las cuales se crean, regulan, modifican o suprimen conforme tratados internacionales, sin perjuicio del control que ejerce la Aduana sobre el tráfico de mercancías entre dichas zonas y el territorio aduanero.

CAPITULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 7.-Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías, en virtud del cual, aquellas quedan sometidas a la potestad aduanera, a la prestación de los tributos respectivos al verificarse el hecho generador y al cumplimiento de los demás deberes formales.

Art. 8.-Tributos al Comercio Exterior.- Los tributos al comercio exterior son:

- a) Los derechos arancelarios;
- b) Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y,
- c) Las tasas por servicios aduaneros.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, fijará sus tarifas y regulará su cobro.

Art. 9.-Hecho Generador de la Obligación Tributaria Aduanera.- El hecho generador de los tributos al comercio exterior es la presentación de la declaración aduanera. Sin embargo, los deberes formales se originan con el ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

Art. 10.- Base imponible.- La base imponible de los derechos arancelarios, para las mercancías importadas, es el valor de transacción, al cual se le sumarán todos los costos de transporte hasta la aduana de ingreso. En caso de que no se pueda aplicar el valor de transacción o que existan motivos fundados para dudar de este valor, se aplicarán los métodos de valoración previstos en los instrumentos internacionales.

Para el cálculo de la base imponible, los valores expresados en moneda extranjera, serán convertidos a la moneda de uso legal, al tipo de cambio vigente a la fecha de la presentación de la declaración aduanera.

Art. 11.- Sujetos de la Obligación Tributaria Aduanera.- Son sujetos de la obligación tributaria: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, por intermedio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera es quien debe satisfacer el respectivo tributo en calidad de contribuyente o responsable.

La persona natural o jurídica que realice exportaciones o importaciones deberá registrarse en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme las disposiciones que expida para el efecto la Directora o el Director General.

En las importaciones, contribuyente es el propietario o consignatario de las mercancías; y, en las exportaciones, contribuyente es el consignante.

Art. 12.- Normativa y tributos aplicables.- La normativa aplicable para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera es la vigente a la fecha de presentación de la declaración aduanera. Sin embargo, los tributos aplicables son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración aduanera a consumo de las mercancías en la importación y en la exportación serán los vigentes a la fecha de ingreso a zona primaria

Con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas.

Art. 13.- Exigibilidad de la Obligación Tributaria Aduanera.- La obligación tributaria aduanera es exigible:

- a) En la liquidación y en la declaración sustitutiva, desde el día en que se autoriza el pago.
- b) En las tasas, desde la petición del servicio.
- c) En los demás casos desde el día hábil siguiente al de la notificación de la liquidación complementaria, rectificación de tributos o acto administrativo correspondiente.

Art. 14.- Extinción de la Obligación Tributaria.- La obligación tributaria aduanera se extingue por:

- a) Pago;
- b) Compensación;
- c) Prescripción;
- d) Aceptación del abandono expreso
- e) Declaratoria del abandono definitivo de las mercancías;
- f) Pérdida o destrucción total de las mercancías; y,
- g) Decomiso administrativo de las mercancías.

Art. 15.- Medios de pago.- Los medios de pago de las obligaciones tributarias aduaneras serán establecidos en el Reglamento General de la Ley.

Art. 16.- Plazos para el pago.- Los tributos al comercio exterior se pagarán en los siguientes plazos:

- a) En la liquidación y declaración sustitutiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la autorización del pago.
- b) En las tasas, el día hábil siguiente a aquel en que sea exigible la obligación.
- c) En los demás casos, dentro de los veinte días hábiles posteriores al de la notificación del respectivo acto de determinación tributaria aduanera o del acto administrativo correspondiente.

En caso de no pagarse los tributos dentro de los plazos previstos se generarán intereses, calculados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación tributaria.

Las facilidades para el pago se concederán conforme las disposiciones del Código Tributario. La autoliquidación autorizada para el pago, la liquidación complementaria efectuada como consecuencia del acto de aforo y la rectificación de tributos, serán título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción de cobro a través del procedimiento coactivo.

Art. 17.- Recaudación.- La recaudación de valores, que por cualquier concepto, corresponda al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se realizará a través de las instituciones del Sistema Financiero Nacional. Para el efecto señalado, la Directora o el Director General de Aduanas podrá suscribir convenios especiales con las referidas instituciones.

Art. 18.- Acción Coactiva.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo y suficiente la liquidación, liquidación complementaria, rectificación de tributos o el acto administrativo firme que imponga una sanción, en su caso.

Art. 19.- Compensación.- Se compensará total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, las deudas del sujeto pasivo con los créditos que éste tuviere reconocidos por cualquier autoridad competente y siempre que dichos créditos no se hallen prescritos.

Art. 20.- Prescripción.- La acción de la Administración Aduanera para cobrar las obligaciones tributarias prescribe en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron exigibles. En el caso de la liquidación y liquidaciones complementarias efectuadas como consecuencia del acto de aforo, la prescripción se interrumpirá con la notificación del auto de pago. En el control posterior la interrupción de la prescripción operará con la notificación de la rectificación de tributos o el inicio del proceso de control posterior.

El derecho para interponer un reclamo de pago indebido prescribe en 3 años contados desde la fecha en que se verificó el pago, la prescripción se interrumpirá con la presentación del correspondiente reclamo.

La prescripción en materia aduanera debe ser alegada expresamente por quien pretenda beneficiarse de ella, y será declarada por la autoridad administrativa o judicial, quienes no podrán declararla de oficio.

Art. 21.- Abandono Expreso.- Abandono expreso, es la renuncia escrita de la propiedad de las mercancías hechas en favor del Estado por quien tiene la facultad legal de hacerlo. Su aceptación por parte de la servidora o servidor a cargo de la dirección distrital extingue la obligación tributaria aduanera.

El abandono expreso no procede cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito o abandono tácito.

Las mercancías fungibles, de fácil descomposición, cuyo abandono expreso se hubiere aceptado, serán donadas a la secretaría de Estado encargada de la política social.

Art. 22.- Pérdida o Destrucción Total de las Mercancías.- La obligación tributaria aduanera se extingue por pérdida o destrucción total de las mercancías, ocurrida antes de su arribo, durante su almacenamiento temporal o en depósito, siempre y cuando se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, aceptado por la Administración Aduanera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para efectos de aplicación de los tributos al comercio exterior, no es causa de extinción de la obligación tributaria aduanera la sustracción, el hurto o el robo de las mercancías producido dentro del territorio nacional.

Art. 23.- Decomiso Administrativo.- El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos:

- a) Mercancías rezagadas, inclusive en la zona primaria, cuando se desconozca su propietario, consignatario y consignante;
- b) Mercancías náufragas;
- c) Mercancías que hayan sido objeto de hurto o robo en los recintos aduaneros, o a bordo de los medios de transporte, cuando luego de recuperadas se ignore quien es su propietario, consignatario o consignante; y,
- d) Mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros.

CAPITULO III DE LAS EXENCIONES

Art. 24.- Exenciones.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:

- a) Efectos personales de viajeros;
- b) Menajes de casa y equipos de trabajo;
- c) Envíos de socorro por catástrofes naturales o siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;
- d) Las que importe el Estado, las instituciones, empresas y organismos del sector público, incluidos los gobiernos autónomos descentralizados y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA). Las importaciones de las empresas de economía mixta estarán exentas en el porcentaje que corresponda a la participación del sector público.
- e) Donaciones provenientes del exterior, a favor de las instituciones del sector público o del sector privado sin fines de lucro, destinadas a cubrir servicios de salubridad, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, asistencia médica, educación, investigación científica y cultural, siempre que tengan suscritos contratos de cooperación con instituciones del sector público.

No habrá exención de impuestos en las donaciones de vehículos, excepto cuando se trate de aquellos necesarios para usos especiales, tales como ambulancias, vehículos clínicos o radiológicos, coches biblioteca, carros de bomberos, etc., y siempre que su función sea compatible con la actividad de la institución beneficiaria;

- f) Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
- g) Muestras sin valor comercial, dentro de los límites y condiciones que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- h) Las previstas en la Ley de Inmунidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional.
- i) Los aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis que utilicen las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección. Los vehículos para estos mismos fines, dentro de los límites previstos en la Ley sobre Discapacidades.
- j) Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento a la presente ley.
- k) Fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos, para procedimientos médicos a realizarse conforme la legislación aplicable para el efecto;
- l) Los objetos y piezas pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado importados o repatriados; y,
- m) Desperdicios de mercancías amparadas en regímenes especiales que se destruyan conforme las regulaciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Las exenciones previstas en este artículo serán concedidas por la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital, excepto las de las letras a), b), c) f), g), j) y l) caso en los cuales no se requerirá resolución administrativa y serán reguladas conforme lo determine el reglamento a la presente ley.

No se reconocen más exoneraciones que las previstas en esta ley, por lo tanto las exclusiones o dispensas previstas en otras leyes no se aplicarán en la liquidación de los tributos al comercio exterior, con la salvedad prevista en el artículo 26 y en las leyes para el fortalecimiento al transporte acuático.

Art. 25.- Retorno o Devolución de Mercancías.- El retorno total o parcial al país de mercancías exportadas a consumo o la devolución al exterior de aquellas importadas a consumo, están libres del pago de tributos conforme a las condiciones establecidas en el reglamento.

Art. 26.- Transferencia de Dominio.- Las mercancías importadas con exención total o parcial de tributos podrán ser objeto de transferencia de dominio previa autorización de la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los siguientes casos:

- a) Libre del pago de tributos luego de transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio;
- b) Antes de transcurridos cinco años, previo el pago de las alícuotas mensuales, tomando en cuenta la parte proporcional que falte para completar dicho plazo; y,
- c) Libre del pago de tributos, cuando la transferencia de dominio se efectúe en favor de organismos, entidades o personas que gocen del mismo beneficio.

En los casos de transferencia de dominio de mercancías exoneradas al amparo de leyes especiales, se sujetarán al plazo y condiciones establecidas en las mismas.

CAPITULO IV DE LAS OPERACIONES ADUANERAS

Art. 27.- Operaciones aduaneras.- Las operaciones aduaneras y demás actividades derivadas de aquellas se establecerán y regularán en el reglamento a esta Ley, y demás normas que dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 28.- Cruce de la Frontera Aduanera.- El ingreso o salida de personas, mercancías o medios de transporte, al o del territorio nacional se efectuará únicamente por los lugares y en los días y horas habilitados por La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Todo medio o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero queda sujeto al control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 29.- Recepción del Medio de Transporte.- Todo medio o unidad de transporte será recibido por la autoridad competente en la zona primaria del distrito de ingreso, al que presentará la documentación señalada en los procedimientos y manuales que se dicten para el

efecto por parte de la Directora o el Director General, en el formato físico o electrónico que la administración establezca.

Art. 30.- Carga y descarga.- La mercancía que provenga del exterior, por cualquier vía, deberá estar expresamente descrita en el manifiesto de carga.

Cuando por motivos de cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, resulte necesario, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá autorizar la descarga fuera de los lugares habilitados para el efecto.

Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Administración Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.

Art. 31.- Unidades de Carga.- Las Unidades de Carga que arriben al país para ser utilizadas como parte de la operativa del comercio internacional quedarán sujetas al control y la potestad aduanera, aunque no serán consideradas mercancías en sí mismas. El ingreso o salida de estas unidades no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera, siempre que ocurra por los lugares y en los horarios habilitados.

Las Unidades de Carga que se pretendan utilizar para otros fines deberán declararse a un régimen aduanero, si se pretenden mantener indeterminadamente en el país deberán nacionalizarse; para estos efectos los documentos de acompañamiento y las formalidades a cumplirse serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 32.- Fecha de Llegada.- Para efectos aduaneros se entiende que la fecha del arribo de la mercancía es la fecha del fin de la descarga en el distrito de ingreso al país.

Art. 33.- Almacenamiento Temporal.- Las mercancías descargadas serán entregadas por el transportista a las bodegas de almacenamiento temporal en los casos que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, o al correspondiente operador portuario o aeroportuario.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la atribución de autorizar el funcionamiento de las bodegas para el almacenamiento temporal de mercancías, conforme las necesidades del comercio exterior.

Art. 34.- Responsabilidades durante el almacenamiento temporal o depósito de mercancías.- En el almacenamiento temporal de mercancías y durante su depósito existirán las siguientes responsabilidades, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar:

1. Son Responsabilidades de los propietarios o concesionarios de las bodegas destinadas almacenamiento temporal y depósitos aduaneros, las siguientes:
 - a. Indemnizar al dueño o consignatario por los daños soportados por la destrucción o pérdida de su mercancía.

- b. Pagar al Estado los tributos correspondientes. Esta responsabilidad se extiende a los tributos que hubieren correspondido a las mercancías que sufran cualquier siniestro durante su traslado desde el puerto, aeropuerto o frontera de arribo, hasta las bodegas de almacenamiento temporal o depósito.
2. Es responsabilidad del dueño, consignatario o el consignante indemnizará por los daños y perjuicios causados en las bodegas por la naturaleza o peligro de sus mercancías, cuando no hubiere manifestado estas condiciones en los documentos de embarque, o informado expresamente de ellas a los propietarios o concesionarios de las bodegas destinadas almacenamiento temporal y depósitos aduaneros.

Art. 35.- Derechos del Propietario, Consignatario o del Consignante.- Antes de presentar la declaración, el propietario o consignatario o su representante, previa autorización de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital y bajo su control, podrá efectuar el reconocimiento de sus mercancías, para verificar la exactitud de la mercancía con la información documental recibida y, procurar su adecuada conservación.

Art. 36.- Reembarque al exterior.- El reembarque de mercancías manifestadas puede ser voluntario u obligatorio.

El reembarque será voluntario será autorizado por la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital cuando el consignatario o el destinatario lo solicite

Sin embargo, no se autorizará el reembarque voluntario cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Las mercancías hayan sido declaradas en abandono expreso, o hayan caído en abandono tácito.
- 2.- Se haya configurado respecto de ellas presunción fundada de delito.
- 3.- Las mercancías hayan sido declaradas a un régimen aduanero.

Aún cuando las mercancías hayan sido declaradas a un régimen aduanero, procede el reembarque voluntario cuando por el control aduanero se determine un cambio en la clasificación arancelaria que conlleve la exigencia de documentos de control previo u otros, que no eran exigibles de acuerdo a lo declarado por el importador cuando esto obstaculice la legal importación de la mercancía.

El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación.

El reembarque será autorizado por la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital de ingreso o de destino final de las mercancías.

Art. 37.- Tráfico Fronterizo.- De acuerdo a los compromisos internacionales, se permite el intercambio de mercancías destinadas al uso o consumo doméstico entre las poblaciones fronterizas, libre de formalidades y del pago de tributos al comercio exterior.

Art. 38.- Traslado.- Consiste en la operación aduanera mediante la cual se transporta mercancías bajo control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de un punto a otro dentro del territorio aduanero.

CAPITULO V DE LA DECLARACIÓN ADUANERA

Art. 39.- De la declaración aduanera.- La declaración aduanera será presentada conforme los procedimientos establecidos por la Directora o el Director General.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías en los casos previstos en el reglamento, previo cumplimiento de los requisitos en él establecidos, y de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En estos casos la declaración aduanera se podrá presentar luego del levante de las mercancías en la forma que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Se exceptúa de la presentación de la declaración aduanera a las importaciones y exportaciones calificadas como material bélico realizadas exclusivamente por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá establecer, reglamentar y eliminar, las declaraciones aduaneras simplificadas, cuando así lo requieran las condiciones del comercio, para cuya aplicación se podrán reducir o modificar formalidades, para dar una mayor agilidad.

Art. 40.- Del Despacho y sus Modalidades.- Despacho es el procedimiento administrativo al cual deben someterse las mercancías que ingresan o salen del país, dicho proceso inicia con la presentación de la DAU y culmina con el levante. Sus modalidades y formalidades serán las establecidas en el reglamento a la presente ley.

El sistema de perfiles de riesgo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador determinará las modalidades de despacho aplicable a cada declaración, conforme a las disposiciones que dicte para su aplicación la Directora o el Director General, a base de la normativa internacional.

En los casos de mercancías que se transporten bajo el régimen particular de correos rápidos o courier, su declaración y despacho se regirá conforme el reglamento que la Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

Art. 41.- Aforo.- Es el acto de determinación tributaria a cargo de la Administración Aduanera y se realiza mediante la verificación electrónica, física o documental del origen, naturaleza, cantidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de la mercancía.

Las empresas delegatarias serán responsables solidarias con el propietario, consignatario o consignante, respecto de las obligaciones tributarias generadas por las mercancías sujetas a su control, así como por las multas que se le impongan, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, las cuales no podrán ser limitadas por el contrato.

Art. 42.- Consulta de Aforo.- Cualquier persona podrá consultar a la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, cumpliendo los requisitos señalados en el Código Tributario y el reglamento a esta ley. Su dictamen será vinculante para la administración, respecto del consultante y se publicará en el Registro Oficial.

Art. 43.- Abandono Tácito.- El abandono tácito operará de pleno derecho, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de presentación o transmisión de la declaración aduanera dentro del plazo previsto en la ley;
- b) Falta de pago de tributos al comercio exterior dentro en el término de veinte días desde que sean exigibles; y,
- c) Cuando se hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercancía en los depósitos aduaneros.

En caso de incurrir en una de estas causales, el sujeto pasivo o su agente de aduana podrán, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, subsanar dichos incumplimientos, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa, debiendo imponerse una multa por falta reglamentaria al sujeto pasivo.

Art. 44.- Abandono Definitivo.- La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital declarará el abandono definitivo de las mercancías que se adecuen a una de las causales siguientes:

- a) Si dentro de los veinticinco días hábiles contemplados en el artículo anterior no se subsanan las causales de abandono tácito.
- b) La ausencia del declarante o de su delegado a la segunda fecha fijada por la administración aduanera para el aforo físico; y,
- c) En los casos de efectos personales de viajero o bienes tributables retenidos en la Sala de arribo internacional que no hayan sido retirados en un término de 5 días luego de su arribo al país.

En la misma declaratoria de abandono definitivo, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital dispondrá el inicio del proceso de subasta pública, adjudicación o destrucción, de acuerdo a las normas establecidas en esta ley, su reglamento y más disposiciones administrativas dictadas para el efecto.

CAPÍTULO VI CONTROL ADUANERO

Art. 45.- Control Aduanero.- El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las zonas francas, por cualquier motivo.

El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior.

Para estos efectos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá solicitar información a las demás instituciones del sector público y empresas públicas respecto de las personas que operen en el tráfico internacional de mercancías. Para la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.

Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas.

En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, en los casos que taxativamente establezca el reglamento a esta ley, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de acompañamiento.

En todo caso de correcciones a una declaración el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.

Art. 46.- Control Posterior.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Esta verificación será obligatoria en las declaraciones que por la modalidad de despacho asignada, no fueron sometidas a revisión física o documental ni a inspección de las mercancías con sistemas no intrusivos, lo cual se realizará bajo sistemas de perfilación de riesgo.

Si se determina que la declaración adoleció de errores, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se procederá a la rectificación respectiva sin perjuicio de las demás acciones que legalmente correspondan, la rectificación de tributos en firme, será título ejecutivo y suficiente para ejercer la acción coactiva.

El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera.

De considerarlo necesario el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá disponer la realización de auditorías a los regímenes especiales dentro de un plazo de cinco años contados a

partir de la fecha de la declaración aduanera, para lo cual se podrá efectuar todo tipo de constataciones, sean estas documentales, contables o físicas.

Además, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de sus unidades operativas, tiene la atribución para investigar las denuncias por infracciones aduaneras que se le presenten, así como para realizar los controles que considere necesarios dentro del territorio aduanero en el ámbito de su competencia, para asegurar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento, adoptando las medidas preventivas y las acciones de vigilancia necesarias.

La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda.

Art. 47.- Perfiles de riesgo.- Consisten en la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada.

CAPITULO VII REGIMENES ADUANEROS

SECCIÓN I REGIMENES COMUNES

Art. 48.- Importaciones a Consumo.- La importación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías extranjeras son nacionalizadas y puestas a libre disposición para su uso o consumo definitivo.

Art. 49.- Exportación a Consumo.- La exportación a consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior.

SECCIÓN II REGIMENES ESPECIALES

Art. 50.- Tránsito Aduanero.- Tránsito aduanero es un régimen suspensivo por el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero desde una oficina distrital con destino al exterior.

Art. 51.- Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado.- Importación temporal con reexportación en el mismo estado es el régimen suspensivo del pago de tributos al comercio exterior, que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Art. 52.- Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo.- Importación temporal para perfeccionamiento activo es el régimen suspensivo del pago de tributos al comercio exterior que permite recibir mercancías extranjeras en el territorio aduanero durante un plazo determinado para ser reexportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

Art. 53.- Depósito Aduanero.- Depósito aduanero es el régimen suspensivo del pago de tributos al comercio exterior por el cual las mercancías permanecen por un plazo determinado en lugares autorizados bajo control de la Administración Aduanera, en espera de su destino ulterior.

Los depósitos aduaneros son: comerciales, públicos o privados, e industriales.

En los depósitos comerciales, las mercancías, de propiedad del concesionario o de terceros, permanecen almacenadas, sin transformación alguna.

En los depósitos industriales, las mercancías de propiedad del concesionario, se almacenan para su transformación.

Podrán ser concesionarios de depósito aduanero, las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el Ecuador.

Art. 54.- Almacenes Libres El almacén libre es el régimen liberatorio que permite el almacenamiento y venta de mercancías nacionales o extranjeras a pasajeros que salen del país, en puertos y aeropuertos internacionales, sin el pago de tributos al comercio exterior.

Art. 55.- Almacenes Especiales.- El almacén especial es el régimen liberatorio del pago de tributos al comercio exterior que permite la habilitación de almacenes especiales de mercancías, destinadas al aprovisionamiento, reparación y mantenimiento de naves, aeronaves y unidades de carga, a los que se podrán ingresar además, libre de todo tributo al comercio exterior, repuestos y piezas de recambio para su reparación, acondicionamiento o adecuación.

Para aplicación de este régimen especial la Directora o el Director General tendrá la atribución para establecer formalidades simplificadas.

Art. 56.- Exportación Temporal con Reimportación en el mismo Estado.- La exportación temporal con reimportación en el mismo estado, es el régimen suspensivo del pago de tributos al comercio exterior que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para ser utilizadas en el extranjero, durante cierto plazo con un fin determinado y reimportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso.

Art. 57.- Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.- La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo es el régimen suspensivo del pago de tributos al comercio exterior que permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, durante cierto plazo, para ser reimportadas luego de un proceso de transformación, elaboración o reparación.

Art. 58.- Devolución Condicionada.- Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley, en los siguientes casos:

- a) Las sometidas en el país a un proceso de transformación;
- b) Las incorporadas a la mercancía; y,
- c) Los envases o acondicionamientos.

Art. 59.- Reposición con Franquicia Arancelaria.- Reposición con franquicia arancelaria es el régimen compensatorio por el cual se permite importar mercancías idénticas o equivalentes, sin el pago de tributos al comercio exterior, en reposición de las importadas a consumo, que retornan al exterior después de haber sido sometidas a un proceso de transformación en el país, o se utilizaron para producir, acondicionar o envasar mercancías que se exportaron.

Art. 60.- Régimen de Maquila.- La maquila es el régimen suspensivo del pago de tributos al comercio exterior, que permite el ingreso de mercancías por un plazo determinado, para luego de un proceso de transformación ser reexportadas.

El ingreso de las mercancías y la reexportación de los productos terminados, así como el tratamiento de los desperdicios es competencia de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital.

Art. 61.- Ferias Internacionales.- Es un régimen especial aduanero por el cual se autoriza el ingreso de mercancías de permitida importación con suspensión del pago de tributos, por un tiempo determinado, destinadas a exhibición en recintos previamente autorizados, así como de mercancías importadas a consumo con fines de degustación, promoción y decoración, libre del pago de tributos al comercio exterior, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades señaladas en el reglamento.

SECCIÓN III RÉGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCIÓN

Art. 62.- Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos.- La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales, cuyo valor en aduana, no exceda del límite que se establece en el reglamento de esta ley, transportados por cualquier clase de correo, incluidos los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales. El despacho en este régimen se efectuará conforme el reglamento que emita la Directora o el Director General.

SECCIÓN IV CAMBIO DE RÉGIMEN

Art. 63.- Cambio de Régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido. Previo el cumplimiento de los requisitos legales y

reglamentarios, el cambio de régimen será autorizado por la servidora o el servidor público competente. Prohíbese el cambio de régimen de mercancías declaradas a consumo a cualquier otro régimen.

Art. 64.- Pago de Tributos.- En la nacionalización, el pago de los tributos al comercio exterior se efectuará sobre el valor original del bien, aplicando las tarifas y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración a consumo.

En la reexportación de las mercancías importadas temporalmente para la construcción de obras o prestación de servicios, se causará la parte proporcional de los impuestos aduaneros calculados sobre el valor depreciado del bien, aplicando las normas establecidas respecto al impuesto a la renta, con la tarifa y el tipo de cambio vigentes a la fecha de presentación de la declaración para la reexportación.

SECCIÓN V NORMAS COMUNES

Art. 65.- Pago de Tasas por Servicios.- Ninguno de los regímenes especiales descritos en este capítulo libera, compensa ni suspende el pago de las tasas por servicios, asimismo tampoco permite su devolución.

Art. 66.- Transferencia a terceros.- Las mercancías sujetas a un régimen suspensivo del pago de tributos pueden ser objeto de transferencia de dominio a terceros, con autorización previa de la administración aduanera, conforme el reglamento a la presente ley y las disposiciones dictadas para el efecto por la administración aduanera.

CAPITULO VIII GARANTÍAS ADUANERAS

Art. 67.- Derecho de Prenda.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene derecho de prenda especial y preferente sobre las mercancías sometidas a la potestad aduanera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Este derecho prevalece sobre cualquier otro establecido legal o convencionalmente.

Art. 68.- Clases de Garantías.- Las garantías aduaneras son generales y específicas y se otorgarán, aprobarán y ejecutarán en la forma, plazos y montos que se determine en el reglamento de esta ley.

Las Garantías Generales son aquellas que afianzan toda la actividad de una persona que actúa en el tráfico internacional de mercancías o en la realización de operaciones aduaneras.

Las Garantías Específicas son aquellas que afianzan una operación aduanera o de comercio exterior particular.

Las garantías aduaneras serán irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato y constituyen título suficiente para su ejecución inmediata, con la sola presentación al cobro, conforme lo dispuesto en la ley.

Las garantías bancarias y las fianzas concedidas por compañías de seguros contendrán obligatoriamente una cláusula de renovación automática, en consecuencia no tendrán fecha efectiva de vencimiento y si la contuvieren se entenderá como no escrita. Las garantías estarán disponibles para su cobro mientras subsista la obligación que garantizan.

TITULO II DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Art. 69.- Infracción aduanera.- Son infracciones aduaneras los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias previstas en la presente ley..

Para la configuración del delito se requiere la existencia de dolo, para las contravenciones y faltas reglamentarias se sancionarán por la simple trasgresión a la norma

Art. 70.- Medidas preventivas.- Cuando se presuma la comisión de infracciones aduaneras, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer y solicitar las medidas preventivas y transitorias de inmovilización y retención provisional de mercancías, respectivamente.

La inmovilización es el acto mediante el cual la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital dispone que las mercancías permanezcan en las zonas primarias u otro lugar determinado, bajo custodia y responsabilidad del representante legal del almacén o de quien designe la autoridad aduanera, respectivamente, y podrá disponer la inspección de las mismas. La inmovilización no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

La retención provisional consiste en la toma de posesión forzosa o traslado de la mercancía hacia las bodegas aduaneras u otro lugar designado para el efecto por la autoridad aduanera, por parte de la servidora o servidor autorizado, mientras se determine la situación legal de la mercancía. La retención no podrá durar más de tres días hábiles, vencido este plazo se deberá continuar con el trámite respectivo.

Cuando existieren hechos presumiblemente constitutivos de delito aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la policía respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia.

En cualquier momento, y siempre que no signifique riesgo para la carga ni exista presunción fundada de participación del transportista en la infracción que se investiga, la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital podrá disponer que las mercancías sean extraídas de las unidades de carga que las contienen, a fin de que éstas últimas puedan ser devueltas al transportista.

La Directora o el Director General regulará el procedimiento para la aplicación de estas medidas.

CAPITULO II DE LOS DELITOS ADUANEROS

Art. 71.- Contrabando.- Será sancionada con prisión de uno a cinco años, multa de hasta dos veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito, la incautación definitiva de las mismas la persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice cualquiera de los siguientes actos:

- a) Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
- b) La movilización de mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las 72 horas posteriores, salvo prueba en contrario.
- c) Lance desde cualquier medio de transporte mercancías antes de someterse al control aduanero.
- d) Descargue de un medio de transporte sin ninguna autorización mercancías no manifestadas.
- e) Interne al territorio nacional mercancías de una zona franca, geográfica nacional de tratamiento especial o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.
- f) Desembarque o descargue en tierra o en otro medio de transporte mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.
- g) Oculte por cualquier forma mercancías en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga.

Art. 72.- Defraudación aduanera.- Será sancionado con prisión de 1 a 3 años, multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general, a través de cualquiera de los siguientes actos:

- a) Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil.
- b) Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier otra índole.
- c) No declare la cantidad correcta de mercancías.

- d) Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
- e) Obtenga indebidamente liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios.
- f) Venda o transfiera o usen indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización.
- g) Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, recintos o locales habilitados como almacenes temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.

Art. 73.- Tentativa.- La mera tentativa de delito aduanero será reprimida como delito consumado, siempre y cuando sea en su fase de ejecución.

Art. 74.- Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando el valor en aduana o la diferencia de los tributos causados no exceda de los montos previstos en este artículo la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención, de la siguiente forma: En el caso de la letra b) con una multa de doscientos por ciento del valor en aduana de las mercancías; y en el caso de la letra c) con una multa de diez veces el valor de los tributos no declarados.

Sin embargo, quien habiendo reincidido en dos ocasiones, en cualquiera de las modalidades de conducta previstas en los artículos 72 y 73 de la presente ley, incurriere nuevamente en uno de ellas, será investigado y procesado por el delito que corresponda sin consideración del valor de las mercancías o de los tributos que se haya pretendido evadir.

Art. 75.- Actuar en lugar de otro.- La persona que actúa como administrador, directivo, socio o representante de una persona jurídica y comete defraudación aduanera es personalmente responsable como autor aunque la defraudación aduanera resulte en beneficio de la persona jurídica en cuyo nombre se interviene.

Las personas que presten sus servicios como empleados o trabajadores serán responsables como autores si cometen defraudación aduanera en interés de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

Cuando la comisión de la defraudación aduanera tenga relación directa con el funcionamiento y control de las personas jurídicas el Tribunal de Garantías Penales competente dispondrá la disolución de pleno derecho de la persona jurídica.

Art. 76.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda, tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, para el ocultamiento, venta u otro provecho, sin que se acredite su legal importación o adquisición en el país dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será reprimida una multa de dos veces el valor de la mercancía.

Art. 77.- Medidas accesorias.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, derechos y gravámenes, y de la imposición de las penas establecidas en los artículos precedentes, el Juez ordenará el decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su comisión, inclusive los medios de transporte, siempre que sean de propiedad del autor o

cómplice de la infracción. En caso de que el medio de transporte no sea de propiedad del autor o cómplice, previo a la devolución del mismo, se impondrá a su propietario una multa equivalente al 20% del valor en aduana de la mercancía.

Art. 78.- Delito Agravado.- Serán reprimidos con el máximo de la pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda, y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando verificados cualesquiera de los delitos tipificados en esta ley, concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando las mercancías objeto del delito por su naturaleza, cantidad o características pudieran afectar la salud y el medio ambiente.
- b) Cuando es partícipe del delito un funcionario o servidor público, quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo.
- c) Cuando es partícipe del delito un agente afianzado de aduanas o un Operador Económico Autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella.
- d) Cuando se evite el descubrimiento del delito, o se dificulta u obstruya la incautación de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza.
- e) Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
- f) Cuando se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
- g) Cuando los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos (300) salarios básicos unificados.
- h) Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real.

En el caso del literal b) la sanción será además la inhabilitación permanente de ejercer cargos públicos; y en el caso del literal c) se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como Operador Económico Autorizado, de forma personal o por interpuesta persona, natural o jurídica.

Art. 79.- Del Procedimiento.- La acción penal para perseguir el delito aduanero es pública y se ejercerá conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal. Respecto del delito aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá todos los derechos y facultades que el Código de Procedimiento Penal establece para el acusador particular, los mismos que ejercerá a través de la servidora o servidor competente de la jurisdicción correspondiente, siendo parte del proceso penal incluso en la etapa intermedia y de juicio.

Art. 80.- Medidas cautelares reales.- Resuelto el inicio de la instrucción fiscal, el juez de garantías penales ordenará obligatoriamente las medidas cautelares reales sobre los bienes de propiedad del procesado.

Art. 81.- Prohibición de devolver los bienes materia de investigación.- En ninguna etapa preprocesal ni procesal penal, se podrá ordenar la devolución de las mercancías objeto del delito ni de los instrumentos que sirvieron para cometerlo, incluyendo los medios de transporte, sino

en virtud de un acto procesal que ponga fin a la investigación o al proceso penal, con la única excepción prevista en el artículo 76 de esta ley.

En los casos de delito aduanero, a partir de la instrucción fiscal, cualquier entidad del sector público, incluida el propio Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, podrá solicitar, al juez o tribunal que conozca la causa, que le sean adjudicados los bienes indicados en el inciso anterior cuando así lo requieran para el cumplimiento de sus fines institucionales. Para este efecto, el valor de las mercancías será el declarado y respecto de los bienes a los que no les es aplicable esta regla, será el determinado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Previo a suscribir el acta de adjudicación, la entidad solicitante o, de ser el caso, el Ministerio de Finanzas, certificará que el valor de los bienes consta en el presupuesto correspondiente, debiendo mantenerse la partida presupuestaria respectiva mientras dure el proceso penal.

En caso de establecerse en resolución ejecutoriada la inexistencia del delito aduanero de los procesados, el órgano judicial dispondrá la entrega de los valores correspondientes a los titulares de los bienes adjudicados, en caso contrario el órgano judicial obligatoriamente notificará a la entidad pública respectiva, a fin de que se dé de baja la partida presupuestaria correspondiente.

Adicionalmente, las partes procesales podrán solicitar a la jueza o juez de la causa la venta al martillo de los bienes muebles y papeles fiduciarios, objeto de la medida cautelar real. Para el avalúo de las mismas se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo. Los valores producto de esta venta al martillo estarán a órdenes de la autoridad judicial.

Art. 82.- Apoyo y colaboración de las Fuerzas de Orden Público.- La Fuerzas Armadas y Policía Nacional colaborarán y brindarán apoyo a la Administración Aduanera y a sus autoridades, cuando éstas lo requieran, para la prevención de las infracciones tipificadas en la presente Ley, en forma oportuna.

Art. 83.- Deber de no injerencia en competencias privativas de el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Los órganos de la Función Judicial respetarán las competencias privativas que confiere esta ley al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CAPITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 84.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes:

- a) Permitir el ingreso de personas a las zonas primarias aduaneras, sin cumplir con lo establecido en el reglamento aprobado por la Directora o el Director General;
- b) Transmitir electrónicamente en forma tardía, total o parcial, el manifiesto de carga;
- c) Entrega fuera del tiempo establecido por la administración aduanera de las mercancías obligadas a descargar;

- d) Entregar información calificada como confidencial por las autoridades respectivas, por parte de los servidores públicos de la administración aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a que haya lugar;
- e) No entregar el listado de pasajeros a la administración aduanera, por parte del transportista, hasta antes del arribo o de salida del medio de transporte;
- f) Cuando el transportista no entregue a la administración aduanera mercancías declaradas en los manifiestos de carga;
- g) Obstaculizar o impedir acciones de control aduanero, ya sea por actos tendientes a entorpecer la actividad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por negarse a colaborar con las investigaciones que se realicen;
- h) Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante o consignatario;
- i) No presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la declaración aduanera, si corresponde conforme a la modalidad de despacho asignada a la declaración, por parte del propietario, consignante o consignatario;
- j) Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario;
- k) La sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior. La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo. Siempre que estos hechos no se encuentren sancionados conforme los artículos precedentes.
- l) Permitir el ingreso de mercancías a los almacenes temporales sin los documentos que justifiquen su almacenamiento.
- m) No entregar por parte de los responsables de los almacenes temporales el inventario de las bodegas cuando sean requeridos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- n) Las demás establecidas en este Título.

Art. 85.- Sanción aplicable.- Sin perjuicio del cobro de los tributos, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) En el caso de la letra a) del artículo anterior, con multa equivalente a un (1) salario básico unificado.
- b) En los casos de las letras b), c) d) y e) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados.
- c) En los casos de las letras f), g), h), l) y m) del artículo anterior, con multa de diez (10) salarios básicos unificados. En caso de la letra g), cuando la infracción sea cometida por un auxiliar de un agente de aduana será sancionado además de la multa con la cancelación de su credencial.
- d) En los casos de las letras i) del artículo anterior, con multa de diez por ciento (10%) del valor en aduana de la mercancía.
- e) En el caso de la letra j) del artículo anterior, con multa equivalente a 1 salario básico unificado por cada día de retraso.

- f) En el caso de la letra k) del artículo anterior, con multa equivalente de trescientos por ciento (300%) del valor en aduana de las mercancías no declaradas o de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de las mercancías según corresponda.
- g) En el caso de la letra n) del artículo anterior, la sanción será la prevista en el artículo que tipifique la infracción.

Art. 86.- Sanción por no entrega de información.- Quienes no entreguen la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el plazo máximo de quince días, serán sancionados por la servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales con la clausura del establecimiento en el cual ejerce sus actividades económicas, sanción que será levantada cuando la información requerida sea entregada.

Si una persona, estando sancionada conforme el inciso anterior no entrega la información solicitada, en un plazo de treinta días el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solicitará al Juez de Garantías Penales que a modo de acto urgente disponga la entrega de la información solicitada a el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Juez, en el plazo de 48 horas ordenará la entrega de la información con el auxilio de la fuerza pública, copia de toda la información será remitida a la Fiscalía para que se inicien las investigaciones a que hubiere lugar.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 87.- Faltas Reglamentarias.- Constituye faltas reglamentarias:

- a) El error por parte del transportista en la transmisión electrónica de datos del manifiesto de carga que no sean susceptibles de corrección conforme el reglamento a la presente ley ;
- b) El error por parte del Agente de Aduanas, del importador o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera que no generen diferencia en los tributos causados, y que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento a la presente ley;
- c) El incumplimiento o inobservancia de cualquier reglamento, manual de procedimiento, instructivos de trabajo o disposiciones administrativas aduaneras, de obligatoriedad general, no tipificadas como delitos o contravenciones; y,
- d) El incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el respectivo contrato.

Art. 88.- Sanciones por faltas reglamentarias.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado. Excepto en el caso de la letra b) del artículo precedente cuando se trate de declaraciones de exportación a consumo o de importaciones cuyo valor en aduana sea inferior a cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, en las que la sanción será del diez por ciento de la remuneración básica unificada.

Art. 89.- Imposición de las sanciones.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias a través de su sistema informático.

CAPITULO V
SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LOS OPERADORES DE
COMERCIO EXTERIOR.

Art. 90.- Competencia.- La Directora o el Director General será competente para establecer la responsabilidad administrativa y sancionar con suspensión o revocatoria de la concesión, autorización o permiso respectivo a los operadores de comercio exterior, agentes de aduana y operadores económicos autorizados, conforme lo prescrito en esta ley.

Art. 91.- Procedimiento.- Cuando la Directora o el Director General tengan conocimiento de una infracción iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 92.- Sanciones de suspensión.- Serán sancionados con suspensión de hasta 60 días:

1. Los almacenes temporales, cuando:
 - a. Utilicen áreas no autorizadas para el almacenamiento de mercancía sujetas a la potestad aduanera;
 - b. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía;
 - c. No mantengan actualizado el inventario físico y electrónico de las mercancías;
 - d. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin contar con la autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
 - e. No notifiquen a la autoridad aduanera la mercancía en abandono.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que se encuentran ingresadas puedan ser nacionalizadas.

2. Los depósitos aduaneros, cuando:
 - a. Almacenen mercancía sujetas a la potestad aduanera en áreas no autorizadas como depósito aduanero;
 - b. Almacenen en su área autorizada como depósito aduanero mercancías no autorizadas, de prohibida importación o sin justificar su tenencia;
 - c. No justifiquen el uso de mercancías destinadas a procesos de depósito, transformación, elaboración o reparación;
 - d. No hayan indemnizado al dueño o consignatario por el valor equivalente a la pérdida o daño de la mercancía; y,
 - e. Entreguen o dispongan de las mercancías que se encuentren bajo su custodia sin contar con la autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3. Los Almacenes libres, cuando:
 - a. Vendan mercancías amparadas en el régimen suspensivo del cual son beneficiarios a personas distintas de las pasajeras o los pasajeros que ingresan o salen del país o los que se encuentran en tránsito.
 - b. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías almacenadas físico y electrónico de las mercancías;

4. Los correos rápidos o Courier, cuando:
 - a. Incurran en fraccionamiento por 3 ocasiones.;
 - b. Hayan sido sancionados con falta reglamentaria, en base a la causal c) del artículo 86 de la presente ley en más del 10% de la cantidad de declaraciones presentadas en un mismo mes;
 - c. No conserven durante el plazo previsto en el reglamento a esta ley, los registros, documentos y antecedentes de los despachos aduaneros que sirvieron de base para la elaboración de las declaraciones aduaneras presentadas ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
 - d. No respondan ante el propietario por los daños y pérdidas de sus mercancías, mientras se encuentran bajo la responsabilidad de la empresa autorizada; y,
 - e. No mantengan actualizado el inventario de las mercancías físico y electrónico de las mercancías.

Como consecuencia de la suspensión, la empresa autorizada no podrá ingresar mercancía por esta vía, sin perjuicio de que las que hayan sido embarcadas con destino al Ecuador, previo a la notificación de la suspensión, puedan ser nacionalizadas.

En todos los casos una vez cumplida la sanción, se habilitará al operador de comercio exterior sin más trámite.

Art. 93.- Sanciones de cancelación.- Serán sancionados con la cancelación de concesión, autorización o permiso respectivo los almacenes temporales, depósitos aduaneros, empresas de correos rápidos o Courier y almacenes libres, cuando:

- a. No mantengan o cumplan con los requisitos o condiciones establecidos para operar;
- b. Destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones distintos de los autorizados;
- c. El almacén temporal haya sido utilizado por sus responsables para la comisión de un delito aduanero, lavado de activos o tráfico de estupefacientes, declarado en sentencia ejecutoriada;
- d. No ejerzan las actividades autorizadas por el plazo de seis meses consecutivos;
- e. Incurran en causal de suspensión por más de dos (2) veces dentro del mismo ejercicio fiscal; y,
- f. Incumplan con la sanción de suspensión impuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CAPITULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 94.- Prescripción de la Acción Penal.- Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada, o el último acto delictivo fue ejecutado.

En caso de haberse iniciado el proceso penal antes de que aquel plazo se cumpla, la acción para continuar la causa prescribirá en el mismo plazo contado a partir de la notificación del inicio de la instrucción fiscal.

La facultad para imponer contravenciones y faltas reglamentarias prescribe en cinco años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo.

Art. 95.- Prescripción de las Sanciones.- Las penas privativas de la libertad prescriben en el doble de tiempo que la prescripción de la acción penal, contado desde la ejecutoria de la sentencia si el infractor no hubiese sido privado de la libertad.

La sanción pecuniaria por delito, contravención o falta reglamentaria es imprescriptible.

TÍTULO III SUBASTA PÚBLICA, ADJUDICACIÓN GRATUITA Y DESTRUCCIÓN

Art. 96.- De la Subasta Pública.- La subasta pública se sujetará a las normas establecidas para su efecto, tanto en el reglamento a esta Ley como en las disposiciones que dicte la administración aduanera. Para dicho fin podrá contratarse a un tercero.

Art. 97.- De la Adjudicación Gratuita.- Procede la adjudicación gratuita de las mercancías que se encuentren en abandono expreso o definitivo, de aquellas declaradas en decomiso administrativo o judicial, aún de aquellas respecto de las cuales se hubiere iniciado un proceso de subasta pública, dentro de los términos y las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás normas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a favor de organismos y empresas del sector público, incluida la administración aduanera, cuando éstas así lo requieran para el cumplimiento de sus fines.

Adicionalmente, procede la adjudicación gratuita a favor de las instituciones de asistencia social, beneficencia, educación o investigación sin fines de lucro que las requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a su objeto social, en los casos y con las condiciones que se prevean en el Reglamento a la presente Ley.

Art. 98.- Destrucción de mercancías.- La servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital o su delegado dispondrá la destrucción de las mercancías que establezca el Reglamento a la presente Ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, las armas, sus accesorios, municiones y similares que se encuentren en abandono o decomiso, serán puestas a disposición de la autoridad militar competente encargadas de su control. Los medicamentos objeto de abandono y/o decomiso deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Salud Pública.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

CAPITULO I NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Art. 99.- Naturaleza Jurídica.- El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente constituidos y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.

La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios.

Art. 100.- Política Aduanera.- Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador le corresponde ejecutar la política aduanera y expedir las normas para su aplicación, a través de la Directora o el Director General.

Art. 101.- Potestad Aduanera.- La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

Art. 102.- Sujeción a la Potestad Aduanera.- Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías, están sujetos a la potestad aduanera.

Art. 103.- Alcance de la Sujeción.- La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles que aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, que por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar la Aduana.

Art. 104.- Servicios aduaneros.- Para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y

vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; los cuales podrán ser prestados por el sector privado, a través de cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley; en cuyo caso dicha prestación será de exclusiva responsabilidad del delegatario, sin perjuicio del control que sobre su gestión ejerza la administración aduanera.

Art. 105.- Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes:

- a) Ejercer vigilancia sobre las personas, mercancías y medios de transporte en las zonas primaria y secundaria.
- b) Inspeccionar y aprehender mercancías, bienes y medios de transporte, para efectos de control y cuando se presuma la comisión de una infracción a la ley en relación con el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero y solicitar a la Fiscalía allanamientos;
- c) Inspeccionar y aprehender personas, y ponerlas a órdenes de la autoridad competente, en cualquier caso de delito flagrante;
- d) Realizar investigaciones respectivas cuando se presuma la comisión de una infracción aduanera, para lo cual podrá realizar todos los actos que determine el Reglamento;
- e) Ejercer la jurisdicción coactiva de todo crédito a favor del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, directamente o por delegación;
- f) Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información;
- g) Requerir, en la forma y frecuencia que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca, el listado de las personas que ingresan y salen del país de la Policía Nacional, entidad que estará obligada a concederlo;
- h) Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delitos aduaneros;
- i) Regular y Reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes especiales o particulares aún cuando no estén expresamente determinadas en esta ley o su reglamento;
- j) Colaborar en el control de la salida no autorizada de obras consideradas patrimonio artístico, cultural y arqueológico; y, de especies de flora y fauna silvestres en las zonas primaria y secundaria
- k) Colaborar en el control del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores, armas, municiones y explosivos, en las zonas primaria y secundaria; y,
- l) Las demás que señale la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Art. 106.- Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del

Estado, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de esta ley, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

Art. 107.- De la administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en esta Ley, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.

Art. 108.- Del consejo de política.- La Directora o el Director General será parte del o de los Consejos de Política a los que sea convocado por la Presidenta o el Presidente de la República, en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 109.- De la Directora o el Director General.- La Directora o el Director General será funcionario de libre nombramiento y remoción, designado directamente por la Presidenta o el Presidente de la República y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
- b) Haber obtenido título profesional de tercer nivel en el país o el extranjero; y,
- c) Poseer alta preparación profesional y experiencia en comercio exterior, administración, o aéreas relacionadas.

La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones, las cuales son delegables:

1. Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
2. Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, facultad que comprende todos los actos de inversión, supervisión, y aquellos que como medio se requieran para el cumplimiento de los fines de la institución.
3. Conocer y resolver los recursos de queja presentados por los contribuyentes en contra de las o los servidores a cargo de las direcciones distritales, así como los recursos de revisión que se propusieren en contra de las resoluciones dictadas por éstos;
4. Conocer y resolver los reclamos administrativos propuestos en contra de sus propios actos.
5. Delimitar el área para la aplicación del tráfico fronterizo, de conformidad con los convenios internacionales, esta Ley y su Reglamento;
6. Establecer en la zona secundaria y perímetros fronterizos puntos de control especial, con sujeción a los convenios internacionales, esta Ley y su Reglamento;
7. Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las licencias para el ejercicio de agentes de aduanas, en forma indelegable;
8. Absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías, y sobre la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, con

- sujeción a las disposiciones del Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta;
9. Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en esta Ley y el Código Tributario, y revocarlos, siempre que dicha revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico y no genere perjuicio al contribuyente;
 10. Autorizar el funcionamiento de los depósitos aduaneros, los almacenes libres y especiales y el régimen de ferias internacionales;
 11. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
 12. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en esta ley y su reglamento.

En caso de ausencia o impedimento temporal de la Directora o el Director General lo subrogará en sus funciones la servidora o el servidor establecido conforme a la estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 110.- De las Direcciones Distritales.- Las direcciones distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne esta ley y su reglamento.

Las direcciones distritales serán creadas, suprimidas, o modificadas por Decreto Ejecutivo expedido por el Presidente de la República, a solicitud de la Directora o el Director General.

Art. 111.- Competencias de las Direcciones Distritales.- La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos, y demás normas relativas al Comercio Exterior;
- b) Verificar, aceptar u observar las declaraciones aduaneras, autorizar las operaciones aduaneras y realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él, así como de los pasajeros en los puertos, aeropuertos internacionales y lugares habilitados para el cruce de la frontera y disponer la inspección, examen y registro de los medios de transporte internacional que ingresen al territorio aduanero o salgan de él;
- c) Conceder las exenciones tributarias que corresponda de conformidad con lo previsto en el reglamento a la presente Ley.
- d) Resolver los reclamos administrativos y de pago indebido;
- e) Revisar de oficio sus propios actos en los términos establecidos en esta Ley y el Código Tributario, siempre que no cause perjuicio al contribuyente;

- f) Sancionar de acuerdo a esta Ley los casos de contravención y faltas reglamentarias;
- g) Emitir órdenes de pago, títulos y notas de crédito;
- h) Ejercer la jurisdicción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- i) Declarar el decomiso administrativo y aceptar el abandono expreso de las mercancías y adjudicarlas cuando proceda, conforme lo previsto en esta ley y su reglamento;
- j) Ejecutar las resoluciones administrativas y las sentencias judiciales en el ámbito de su competencia;
- k) Ser parte en los procesos penales en que se investiguen hechos de los que se desprenda la comisión de delito aduanero y poner las mercancías aprehendidas a disposición de la Fiscalía;
- l) Comparecer ante el juez competente como acusador particular, a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en los procesos penales por actos punibles que afecten el interés institucional;
- m) Autorizar los regímenes aduaneros especiales contemplados en esta Ley y en las regulaciones que expidan las Organismos Supranacionales en materia aduanera;
- n) Autorizar el cambio de régimen conforme a esta Ley y su Reglamento;
- o) Controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros especiales;
- p) Efectuar la subasta pública de las mercancías constituidas en abandono;
- q) Autorizar el desaduanamiento directo de las mercancías; y,
- r) Las demás que establezca la Ley y sus reglamentos, así como las que delegue la Directora o el Director General mediante resolución.

Art. 112.- Servidores aduaneros.- Las servidoras y los servidores públicos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se registrarán por la legislación que regule el servicio civil y la carrera administrativa. Cuando por necesidad institucional se requiera, los servidores que cumplan funciones en cualquier área administrativa podrán cumplir las funciones operativas que se requieran, sin que ello constituya un cambio o traslado administrativo, fuera de la jornada laboral correspondiente, de conformidad con la ley que regule el servicio civil y las disposiciones establecidas en el reglamento a la presente ley.

Art. 113.- Responsabilidades.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es responsable por la atención eficiente y ágil en el proceso de despacho de mercancías. En caso de determinarse demoras injustificadas en el despacho de mercancías imputables al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, los gastos de almacenaje y/o demoraje serán restituidos por la institución. Dichos valores a su vez serán repetidos a las servidoras o los servidores por cuya negligencia o dolo se produjo la demora, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que

haya lugar. La restitución de valores y su repetición se efectuará conforme el procedimiento que determine el reglamento.

Los procedimientos aduaneros se deberán llevar a cabo con la debida diligencia y cuidado por parte de las servidoras y los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, procurando prevenir cualquier deterioro de las mercancías objeto de verificación.

La Directora o el Director General y más funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en tanto ejerzan cualquiera de las facultades de la administración tributaria previstas en la Ley, actuarán con las responsabilidades que establece el Código Tributario.

Para el establecimiento de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, la Directora o el Director General y quien la o lo subrogue tendrá fuero penal de Corte Nacional de Justicia. Con el mismo fin, los servidores del nivel jerárquico superior tendrán fuero penal de Corte Provincial.

Art. 114.- Estructura Orgánica y Administrativa.- La estructura orgánica y administrativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será establecida por la Directora o el Director General, así como las atribuciones de sus unidades administrativas.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN

Art. 115.- Información Relativa al Comercio Exterior.- La información estadística relativa al comercio exterior procesada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será publicada de manera gratuita y sin otras restricciones que las contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y podrá ser consultada sin prohibiciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información que deba ser generada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en formatos distintos a los publicados en el portal web de la entidad, a pedido de terceros, estará gravada con una tasa conforme las disposiciones que dicte para el efecto la Directora o el Director General.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades o personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que guarde relación con la actividad de importar o de exportar, que faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las mismas, concediendo para contestar un término improrrogable que no podrá exceder de quince días.

Art. 116.- Base de datos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, El Servicio de Rentas Internas, el Banco Central del Ecuador, Policía de Migración, Registro Civil, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Superintendencias, Agencia de Calidad del Agro, Instituto Ecuatoriano de Normalización, Registro Mercantil, Unidad de Inteligencia Financiera y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente, tendrán libre acceso en forma permanente y continua a toda información de las actividades de comercio exterior sin restricciones vía informática o física que repose en sus archivos y bases de datos,

cuando cualquiera de éstas lo requiera. Los servidores públicos que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerlas, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

El contenido de las bases de datos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es información protegida, su acceso no autorizado o la utilización indebida de la información contenida en ella, será sancionado conforme el Código Penal.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO DE ADUANA DEL ECUADOR

Art. 117.- Financiamiento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Constituye patrimonio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador todos los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido o llegase a adquirir a cualquier título.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se financiará:

- a. Con las asignaciones provenientes del Presupuesto General del Estado, en la forma que determine la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b. Con la totalidad de los valores recaudados por concepto de tasas por servicios aduaneros;
- c. Con las sumas que perciba en virtud de contratos, licencias y regalías;
- d. Los fondos no reembolsables provenientes de organismos internacionales; y,
- e. Otros ingresos legítimamente percibidos no previstos en esta ley.

TÍTULO V AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

CAPÍTULO I DE LOS AGENTES DE ADUANA

Art. 118.- Agente de Aduana.- Es la persona natural o jurídica cuya licencia, otorgada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento y podrá contratar con cualquier operador que intervenga en el comercio internacional, estando obligado a facturar por sus servicios. Dicha licencia tendrá un plazo de duración de 5 años, la cual puede ser renovada por el mismo plazo.

El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con los antecedentes que legalmente le deben servir de base, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los agentes de aduana, en el ejercicio de su actividad, estarán sometidos a las responsabilidades penales establecidas para los delitos contra la fe pública respecto de los delitos de la falsificación de documentos en general, en cuyo caso no requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 180 del código de procedimiento civil. En todo caso, para efectos de responsabilidad los agentes de aduana serán considerados como notarios públicos.

En los despachos de mercancía en que intervenga el agente de aduana es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda.

Art. 119.- Derechos y deberes del agente de aduana.- Los agentes de aduana tienen derecho a que se les reconozca su calidad de tal a nivel nacional. El principal deber del agente de aduanas es cumplir esta ley, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y asesorar en el cumplimiento de las mismas a quienes contraten sus servicios.

El otorgamiento de la licencia de los agentes de aduana, sus derechos, obligaciones y las regulaciones de su actividad, se determinarán en el Reglamento de esta Ley y las disposiciones que dicte para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 120.- Sanciones.- Siempre que el hecho no constituya delito o contravención los agentes de aduana están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la licencia.- Los agentes de aduana serán sancionados con una suspensión de su licencia hasta por sesenta (60) días calendario cuando incurran en una de las siguientes causales:

a. Haber sido sancionado en tres ocasiones por falta reglamentaria por la letra c) del artículo 86 de esta ley dentro de un período de 12 meses.

b. Haber sido sancionado por contravención indistintamente por las letras g), i) o k) del artículo 83 de esta ley, en tres ocasiones dentro de un período de 12 meses.

c. El incumplimiento de las obligaciones previstas para los Agentes de Aduana en el Reglamento a la presente ley y en el reglamento que regule la actividad de los agentes de aduana dictado por la Directora o el Director General.

2. Cancelación de la licencia.- Los agentes de aduana serán sancionados con la cancelación de su licencia cuando incurra en una de las siguientes causales:

a. Por reincidencia en la suspensión de la licencia dentro de un período de 12 meses.

b. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero.

c. No conservar el archivo de los despachos en que ha intervenido por el plazo establecido en esta ley.

d. Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica.

Art. 121.- De los auxiliares de los agentes de aduana.- Los Agentes de Aduana podrán contar con auxiliares para el ejercicio de su actividad, los cuales serán calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte la Directora o el Director General. La credencial del auxiliar tendrá vigencia por el mismo tiempo de vigencia de la credencial del agente de aduana.

Los auxiliares de los agentes de aduana podrán actuar en representación del agente de aduanas en los actos que correspondan a éste ante la administración aduanera, excepto en la firma de la declaración.

El principal deber de los auxiliares de agente de aduanas es cumplir esta ley, sus reglamentos y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La credencial del auxiliar del agente de aduana será cancelada en los siguientes casos:

- a. En caso de haber sido sentenciado por delito aduanero.
- b. Por fallecimiento del titular.
- c. Las demás que establezca esta ley.

CAPITULO II DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Art. 122.- Operador Económico Autorizado.- Es la persona natural o jurídica que actúa en el tráfico internacional de mercancías, autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para acceder a facilidades en el despacho de las mercancías y demás trámites aduaneros. Los Operadores Económicos Autorizados se regularán conforme las disposiciones que para el efecto emita la Directora o el Director General

Para ser calificado como un Operador Económico Autorizado (OEA) deberá cumplir con los requisitos previstos en el reglamento a esta ley.

No serán Operadores Económicos Autorizados quienes hayan sido sancionados por delito aduanero, ni las personas jurídicas cuyos representantes, socios o accionistas estén incurso en dicha situación. Quien utilice cualquier tipo de simulación para ser un OEA estando incurso en la prohibición prevista en este artículo, perderá dicha calidad, así como la persona natural o jurídica que haya coadyuvado para obtener una autorización en estas condiciones, quienes además no podrán ser autorizados nuevamente.

En caso de incumplimiento de las normas aduaneras y sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Directora o el Director General podrá suspender o revocar la autorización de los OEA conforme lo previsto en el reglamento a la presente ley y el reglamento dictado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que regule la actividad de los Operadores Económicos Autorizados.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las notificaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema informático surtirán plenos efectos jurídicos.

SEGUNDA.- Los derechos, obligaciones y responsabilidades adquiridos por personas naturales o jurídicas de acuerdo con las leyes, reglamentos, concesiones, autorizaciones ministeriales o contratos legalmente celebrados con anterioridad a esta ley, subsistirán por el tiempo que se hubieren concedido los mismos.

TERCERA.- En toda disposición legal y reglamentaria donde diga: “Corporación Aduanera Ecuatoriana”; “CAE” o “Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE”, deberá decir: “Aduana del Ecuador”.

En toda disposición legal o reglamentaria que diga: “policía militar aduanera” dirá: “Servicio de Vigilancia Aduanera”, excepto en la Ley especial que reincorpora al personal de la ex - policía militar aduanera al servicio de vigilancia aduanera.

CUARTA.- En todas las regulaciones administrativas donde diga: “Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana”, “Directorio de la CAE”, “Directorio”, refiriéndose a dicho cuerpo colegiado o “Gerente General” se leerá “Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”, o “Directora o Director General”, en su caso. Asimismo, donde diga: “el Gerente General” o “la Gerencia General”, dirá: “la Directora o el Director General”.

QUINTA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es sucesora de todos los derechos y obligaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En virtud de esta disposición todos los bienes de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y en caso de que éstos estén sujetos a registro, la inscripción correspondiente se hará de oficio por quienes tengan a cargo dichos registros, sin que se generen tasas, costas ni gravamen alguno. La distribución del personal de la extinta Corporación Aduanera Ecuatoriana, que por orden judicial u otro motivo se disponga su reingreso al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, será dispuesta por La Directora o el Director General.

SEXTA.- Las concesionarias del servicio de almacenamiento temporal, operadores portuarios y aeroportuarios, en el plazo de noventa días presentarán sus normas de control de ingreso a zona primaria para su aprobación por parte de la Directora o el Director General.

SÉPTIMA.- Una vez que entre en vigencia la presente ley la Directora o el Director General podrá determinar el traslado administrativo de las servidoras o servidores públicos, así como de los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera, que se requieran al área de control posterior en caso de necesitarse, para el cabal cumplimiento de los fines institucionales.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el artículo 5 de la Ley de Lavado de Activos, sustitúyese la frase: “a través del Servicio de Vigilancia Aduanera” por: “a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

SEGUNDA.- A excepción de lo dispuesto en esta ley, en toda disposición jurídica, de igual o inferior jerarquía, que confiera facultades o atribuciones a la Policía Militar Aduanera o al Servicio de Vigilancia Aduanera, deberá entenderse que las mismas, las ejercerá el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- En el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno sustitúyese la palabra: “desaduanización”, por: “importación a consumo”

QUINTA.- En toda disposición de la Ley de Régimen Tributario Interno en la cual diga: “valor FOB” y “valor CIF”, sustitúyese dichas palabras por: “valor en aduana”.

SEXTA.- En toda norma jurídica de igual o inferior jerarquía donde se lea: “Corporación Aduanera Ecuatoriana” o “CAE”, deberá decir: “Aduana del Ecuador”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Actual Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana continuará en funciones como Directorio del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por un lapso de treinta días desde la promulgación de la presente ley, con el fin de concluir los asuntos que se encuentren pendientes de resolución. Vencido ese plazo, la continuación y resolución de los procesos no culminados pasarán a ser de competencia de la Directora o el Director General.

SEGUNDA.- Las servidoras y los servidores que ostenten cargos dentro del actual Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana pasarán a laborar en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

De entre los miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera que se encuentren en funciones al momento de la vigencia de la presente ley el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá, previo un proceso de selección, ser reclasificado como personal de servicio civil, respetando su remuneración y estabilidad.

TERCERA.- En el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República nombrará a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Hasta que sea posesionada la nueva Directora o Director General, quien ejerza el cargo de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana asumirá las funciones en calidad de Director General del Servicio de Aduana del Ecuador.

CUARTA.- Los bienes y las mercancías que se encuentren almacenados, bajo custodia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o en bodegas alquiladas por ésta, por cualquier motivo, serán sometidas a un proceso de inventario y avalúo real por parte de la Institución, excepto si ya existe avalúo pericial dentro del proceso judicial, caso en el cual éste será el avalúo del bien.

Luego de contar con el avalúo de los bienes, se efectuarán tres publicaciones mediando ocho días entre cada publicación en dos diarios de amplia circulación nacional, concediendo el término de

veinte días contados desde la fecha de la última notificación, para que quienes se crean con derechos respecto de dichos bienes los acrediten en legal y debida forma.

Si dentro del término señalado, se determina que las mercancías están sometidas a un proceso judicial, serán subastadas, disponiendo que el valor producto de tales subastas públicas sea depositado a nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, hasta el fin del juicio correspondiente, caso en el cual si la orden del juez o tribunal es la de devolver la mercancía, la administración entregará el dinero producto de la subasta pública; y, si se dispone el decomiso, los valores se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro.

El mismo procedimiento se seguirá respecto de los bienes que no estén a órdenes de autoridad judicial y se encuentren bajo custodia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En este caso, si ninguna persona demuestra tener derechos sobre dichas mercancías, el producto de esta subasta pública será depositado en la Cuenta Única del Tesoro; si por el contrario se presenta una persona que demuestra tener derechos legítimos sobre dichos bienes, se procederá con el trámite que corresponda a cada caso acorde a las disposiciones de la legislación aplicable.

Si se determina la existencia de bienes sin valor comercial, y dentro del término señalado en la presente disposición ninguna persona demuestra los derechos sobre dichas mercancías, se procederá, sin más trámite a su destrucción.

Las mercancías de prohibida importación, si es ropa pasará al Ministerio encargado de la política social del Estado.

Para la realización del proceso detallado en esta disposición podrá contratarse con el sector privado.

QUINTA.- Las resoluciones que hubieren emitido el Directorio y la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley, hasta que sean tácita o expresamente derogadas por las resoluciones que expida la Directora o el Director General.

SEXTA.- Los juicios contencioso tributarios que se hayan planteado en contra de las autoridades de la administración aduanera, hasta el año 2000 inclusive, cuyas cuantías no superen los mil dólares de los Estados Unidos de América, serán archivados de oficio por la autoridad judicial y se eliminarán de las cuentas contables fiscales, sea que se trate de valores reclamados por el contribuyente o por cobrar a favor del fisco.

SÉPTIMA.- Hasta tanto se dicten las reformas previstas al reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas y/o se dicten las disposiciones administrativas respectivas para el caso de mercancías consumibles, animales vivos, perecibles o de fácil descomposición se aplicará el artículo 157 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en el Registro Oficial No. 158 de septiembre 7 del 2000, así como los manuales internos que los regulen.

OCTAVA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador adecuará su sistema informático a lo dispuesto en esta ley.

NOVENA.- Hasta tanto se dicte el reglamento a la presente ley serán modalidades de despacho: el aforo físico, aforo documental y el aforo automático, reglamentados conforme las disposiciones

vigentes o las que emitida para el efecto la Directora o el Director General; asimismo las operaciones aduaneras de cambio de puerto, faltantes de mercancías, arribo forzoso, trasbordo y transporte multimodal serán aplicadas conforme las disposiciones administrativas aplicables.

DÉCIMA.- Las mercancías que importen las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social, patrimonio o fondo esté integrado totalmente por recursos públicos, estarán exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios, hasta su transformación en empresas públicas. De la misma exención gozarán las empresas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en la parte proporcional que corresponda a la participación pública, hasta su transformación en empresas públicas o empresas de economía mixta. Las personas jurídicas que conforme las disposiciones de la Ley de Empresas Públicas conserven la estructura societaria de derecho privado y aquellas cuyo capital social esté integrado en parte por recursos públicos, tendrán la misma exención, hasta que se cumplan las estipulaciones de la citada ley para su transición al sector público.

En todo caso, si cualquiera de las empresas referidas en el inicio precedente pasa al sector privado dejará inmediatamente de gozar de las exenciones establecidas en la presente disposición.

UNDÉCIMA.- En el plazo de 90 días a contarse desde la entrada en vigor de la presente ley se suscribirán los respectivos contratos modificatorios con las empresas concesionarias de servicios aduaneros, a fin de adecuarse a la nueva normativa.

DUODÉCIMA.- Dentro del plazo de 90 días el Presidente de la República dictará el Reglamento que regule el Servicio de Vigilancia Aduanera, dentro del cual se establecerá los grados, ascensos, pases, bajas, sanciones, atribuciones, responsabilidades y estructura orgánica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga expresamente la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 219 del 26 de Noviembre de 2003 y todas sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley orgánica, entrará en vigencia al día hábil siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los...

f.) _____
Presidente.

f.) _____
Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: ____.- Hora: ____.- f.) Ilegible.- Secretaría General.